

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:
CT-CI/A-8-2016
INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE MATERIALES**

Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de julio de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

I. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, *****, mediante solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada con el folio **0330000014316** y que posteriormente integraría el expediente **UE-A/090/2016**, requirió:

“... cuál es y ha sido el parque vehicular de los Ministros que estuvieron en activo de 2010 hasta la fecha, por parque vehicular me refiero a los automóviles que se les otorgan como prestación, es decir, número de vehículos otorgados, marca, tipo, modelo, placas si les fueron vendidos a ellos en su momento, precio que pagó la Corte cuando eran nuevos, precio que pagó el Ministro cuando se lo vendieron, las facilidades de pago que les otorgaron y cuánto kilometraje tenía cada vehículo cuando fueron vendidos al Ministro o a un tercero.”

II. Mediante proveído del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dos de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7°, del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGA/5/2015), estimó procedente la solicitud materia de la presente resolución, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia. Por tal motivo determinó abrir el expediente número **UE-A/090/2016** y girar a la Dirección General de Recursos Materiales de este Alto Tribunal el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1521/2016, con la finalidad de que se pronunciara sobre la información solicitada.

III. Mediante oficio número DGRM/3893/2016 de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el titular de la Dirección General de Recursos Materiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó:

“... me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los registros con que cuenta esta Dirección General, se encontró que el número de vehículos que en su momento se asignaron a diferentes Ministros, como apoyo al desempeño de sus funciones fue de 21 unidades. Sin embargo, es importante mencionar que por disposiciones de este Alto Tribunal, a partir de 2011 los vehículos que usan los Ministros son asignados a la Dirección General de Seguridad.

En la siguiente tabla se enlistan las marcas, el tipo y el modelo de las unidades, así como el precio de compra y venta de los vehículos que fueron comprados por algunos Ministros de este Alto Tribunal, así como el kilometraje que tenían las unidades al momento de su venta.

No.	Marca	Tipo	Modelo	Precio de compra	Precio de venta	KMS.
1	Volkswagen	Passat	2006	\$381,591.00	\$158,000.00	67,719
2	Honda	Odyssey	2006	\$405,000.00	\$141,600.00	69,033
3	Chevrolet	Suburban	2006	\$364,900.00	\$155,000.00	55,059
4	Honda	Odyssey	2006	\$405,000.00	\$181,700.00	43,500
5	Honda	Odyssey	2006	\$405,000.00	\$163,400.00	40,000
6	Toyota	4Runner	2007	\$458,600.00	\$200,800.00	38,374
7	Honda	CR-V	2007	\$259,000.00	\$129,300.00	64,788
8	Honda	Accord	2007	\$256,900.00	\$111,100.00	69,806
9	Jeep	Gran Cherokee	2008	\$399,600.00	\$208,400.00	37,832
10	Volkswagen	Passat	2008	\$380,418.00	No se cuenta con el monto de venta	52,241
11	Honda	Odyssey	2008	\$469,000.00	\$224,000.00	39,059
12	Chevrolet	Suburban	2008	\$450,378.00	\$235,600.00	38,736
13	Honda	Accord	2008	\$348,000.00	\$182,400.00	16,006
14	Toyota	Sienna	2008	\$412,300.00	\$205,100.00	41,904
15	Honda	Accord	2009	\$252,400.00	\$132,000.00	44,396
16	Honda	Odyssey	2009	\$454,100.00	\$260,300.00	70,214
17	Honda	Odyssey	2010	\$536,000.00	\$294,100.00	29,016
18	Chevrolet	Suburban	2011	\$643,135.00 (39,440.00 USD, blindaje)	\$656,000.00	45,625
19	Honda	Odyssey	2012	\$591,900.00	\$368,700.00	No se tiene registro

Por otra parte, cabe hacer mención que de conformidad con la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que el número de placas de los vehículos debe considerarse como información reservada, ya que proporcionar esos datos podría poner en riesgo la seguridad de los señores Ministros.

Finalmente en lo que respecta a los vehículos fueron vendidos a los Ministros y si hubo facilidades de pago, me permito comentarle que las unidades antes enlistadas fueron compradas y pagadas en una sola exhibición. No obstante, hubo dos casos en los que los vehículos fueron devueltos a esta Dirección General, la cual se encargó de llevar a cabo el proceso de transferencia al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) para su desincorporación, debido a sus condiciones de uso, y ya que no se consideró conveniente mantenerlos en el parque vehicular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No.	Marca	Tipo	Modelo	Destino del automóvil
1	Honda	Accord	2004	SAE
2	Honda	4Runner	2008	SAE

...”

IV. Mediante oficio número UGTSIJ/TAIPDP/1576/2016 de siete de junio de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la información solicitó a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, se pronunciara sobre la información solicitada.

V. En respuesta a lo anterior, con el oficio número DGPC-06-2016-1998 de ocho de junio de dos mil dieciséis, el titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, manifestó:

“... Al respecto me permito informar a usted que en los archivos de esta Dirección General no existe documentación alguna relacionada con la información solicitada...”

VI. Mediante oficio número UGTSIJ/TAIPDP/1704/2016 de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, la Unidad General de

Transparencia y Sistematización de la información solicitó a la Dirección General de Seguridad, se pronunciara sobre la información solicitada.

VII. La Dirección de Seguridad con el oficio número DGS/0325/2016 de veintiuno de dos mil dieciséis, informó:

“... ”

Me permito informar a usted, que dentro de los archivos de esta Dirección General de Seguridad se cuenta con la información solicitada por el peticionario, en la inteligencia de que a esta Dirección General de Seguridad le han sido asignados en el periodo de 2011 a la fecha, 26 unidades, las cuales se encuentran al servicio de los señores Ministros, con el propósito de apoyarlos en el desempeño de sus funciones, sin funciones sin embargo su naturaleza se considera por una parte pública por lo que se refiere a cantidad, marca y tipo, y reservada por cuanto corresponde a placas y modelo, conforme a los siguiente:

Se considera información pública la cantidad de vehículos, la marca y el tipo, por lo que se pone a su disposición el listado de las unidades, con los datos solicitados en papel impreso y en archivo electrónico enviado a la dirección electrónica unidadenlace@mail.scjn.gob.mx; el cual no genera costo alguno.

Por lo que respecta a los datos de placas de circulación y modelo de los citados vehículos es clasificada como reservada, en atención a que la información no puede ser proporcionada a ninguna persona, en virtud de que al hacerse pública existe un alto riesgo de que los datos proporcionados puedan vulnerar la seguridad, la salud e incluso la vida de los funcionarios ya que se harían identificables y vulnerables en razón de que se establecería un vínculo entre los usuarios respecto de los vehículos que se utilizan para el desempeño de sus funciones.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 113, fracción V, y 104, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...

Asimismo, con fundamento en el artículo 101, párrafo segundo de la Ley General...

Por lo anterior, me permito informar a usted que en atención a los motivos expresados de seguridad protección de los funcionarios de esta institución, se determina procedente establecer un plazo de reserva de 5 años...”

No.	Tipo	Marca
1	CAMIONETA	CHEVROLET
2	AUTOMOVIL	
3	AUTOMOVIL	
4	CAMIONETA	CHEVROLET
5	CAMIONETA	CHEVROLET
6	CAMIONETA	CHEVROLET
7	CAMIONETA	CHEVROLET
7	CAMIONETA	CHEVROLET
8	CAMIONETA	CHEVROLET
9	CAMIONETA	CHEVROLET
10	CAMIONETA	CHEVROLET
11	CAMIONETA	CHEVROLET
12	CAMIONETA	CHEVROLET
13	CAMIONETA	JEEP
14	CAMIONETA	JEEP
15	CAMIONETA	JEEP
16	CAMIONETA	JEEP
17	CAMIONETA	JEEP
18	CAMIONETA	JEEP
19	CAMIONETA	HONDA
20	CAMIONETA	HONDA
21	CAMIONETA	TOYOTA
22	AUTOMOVIL	HONDA
23	AUTOMOVIL	VOLKSWAGEN
24	CAMIONETA	HONDA
25	AUTOMOVIL	HONDA
26	AUTOMOVIL	KIA

VIII. En virtud del informe rendido por las áreas administrativas requeridas, por proveído del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso de la información de veinte de junio de dos mil dieciséis y mediante oficio número UGTSIJ/TAIPDP/1701/2016, de la misma fecha, del titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la información, se envió el expediente de mérito a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de turnarlo para la elaboración del proyecto respectivo.

IX. Conforme al acuerdo de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente con el número sucesivo **CT-CI/A-4-2016** y conforme el turno establecido remitirlo al titular de la Secretaría General de Acuerdos, lo

que se realizó mediante oficio número **CT-3971-2016** de la Secretaría del Comité de Transparencia de la misma fecha y recibido en ese órgano de apoyo jurisdiccional el veintidós.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) así como 23 y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGA 5/2015), en virtud de que las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Seguridad clasificaron como reservada parte de la información solicitada.

II. MATERIA DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. Del análisis de la respectiva solicitud de acceso a la información se advierte que se requirió:

1. El parque vehicular de los Ministros que estuvieron en activo de 2010 hasta la fecha, incluyendo número de vehículos otorgados, marca, tipo, modelo y placas.

2. Si los vehículos fueron vendidos a los Ministros

3. En el caso de haberse vendido, el precio que pagó la Suprema Corte y el precio que pagó cada Ministro cuando se lo vendieron, las facilidades de pago que le otorgaron y cuánto kilometraje tenía cada uno cuando fueron vendidos al Ministro o a un tercero.

Al respecto, como se advierte del análisis conjunto de las respuestas realizadas por las Direcciones Generales de Recursos

Materiales y de Seguridad de este Alto Tribunal es posible arribar a las siguientes conclusiones:

1. Durante el año dos mil diez los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenían asignados vehículos, del año dos mil once a la fecha dichos vehículos se han asignado a la Dirección General de Seguridad.

2. La Dirección General de Recursos Materiales, en relación con los datos de los vehículos asignados a los Ministros que se encontraban en activo en el año dos mil diez, señaló:

2.1 En el año dos mil diez esos vehículos ascendieron a veintiún unidades; además, puso a disposición los datos de éstos consistentes en la marca, el tipo y el modelo.

2.2 De esos veintiún vehículos diecinueve se vendieron a los Ministros, de los cuales señaló su precio de compra y de venta así como el kilometraje con el que contaban al enajenarse; agregó que, en cuanto a las facilidades de pago, fueron pagadas en una sola exhibición; sin embargo, manifestó no contar con el precio de venta de uno de esos vehículos ni con el kilometraje que tenía otro de ellos al momento de su venta.

2.3 Considerar como información reservada los números de las placas de esos vehículos, con fundamento en la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP, sin pronunciarse sobre el plazo de reserva.

2.4 Indicó los datos de los dos de esos veintiún vehículos, que fueron desincorporados y transferidos al Servicio de Administración Tributaria (SAE). De estos dos automóviles tampoco señaló el número de placas, sin que expresamente haya clasificado ese dato como información reservada.

3. La Dirección General de Seguridad, en relación con los datos de los vehículos asignados a los Ministros que han estado en activo del año dos mil once a la fecha, señaló:

3.1 Del año dos mil once a la fecha le han sido asignados veintiséis vehículos que se encuentran al servicio de los Ministros.

3.2 Es de naturaleza pública la información relativa a la cantidad, marca y tipo.

3.3 Es de naturaleza reservada la información consistente en las placas y el modelo del vehículo respectivo, con fundamento en la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP, fijando como plazo de reserva el de cinco años.

Ante ello, se impone concluir que la materia de análisis de esta clasificación de información se limita a pronunciarse, en primer lugar, sobre la naturaleza reservada o pública de la información clasificada con aquel carácter por las referidas Direcciones Generales, es decir, en

el caso de los vehículos asignados hasta el dos mil diez que se enajenaron en ese año o con posterioridad, el número de las placas correspondientes y, en relación con los que se asignaron directamente a la Dirección General de Seguridad para uso de los Ministros a partir del año dos mil once, el número de placas y el modelo.

Finalmente, será necesario pronunciarse sobre la información que expresamente señaló la Dirección de Recursos Materiales no tener a su disposición, el precio de venta de un vehículo y el kilometraje con el que contaba al momento de su venta un automóvil diverso.

Importa destacar que no será materia de análisis de esta resolución el pronunciamiento emitido por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, la cual manifestó que no cuenta con documentación relacionada con la información solicitada; ello, en virtud de que la información proporcionada por las diversas áreas requeridas se estima esencialmente suficiente para atender la solicitud de acceso a la información materia de análisis, sin menoscabo de que más adelante pueda ser objeto de algún requerimiento en virtud de la información no proporcionada por diversas áreas.

III. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA. Como precisado quedó en la consideración anterior, la Dirección General de Recursos Materiales, en relación con los datos de los vehículos asignados a los Ministros que se encontraban en activo en el año dos mil diez, consideró como reservados los números de placas de esos vehículos, con fundamento en la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP; a su vez, la diversa de Seguridad clasificó con el mismo fundamento tanto los números de placas como el modelo de los vehículos asignados a partir del año dos mil once a esa Dirección General con objeto de mantenerlos al servicio de los Ministros, por lo que atendiendo a lo señalado en el diverso 137 de este ordenamiento, corresponde a este Comité verificar el apego de esa clasificación al marco jurídico aplicable; incluso, en su caso, pronunciarse sobre el respectivo plazo de reserva.

Importa destacar que por su especial posición constitucional se atenderá a las causas de reserva previstas en la LGTAIP, siendo innecesario referir en ese preciso aspecto a lo previsto al respecto en

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), sin menoscabo de considerar lo señalado en ésta en los diversos aspectos no regulados en la referida Ley General.

Con independencia de lo anterior, para llevar a cabo el análisis respectivo, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 109 de la LGTAIP y 106 de la LFTAIP para la clasificación de información reservada los sujetos obligados deben atender tanto a lo establecido en estas leyes como a lo previsto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, expedidos el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (Lineamientos) publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

En abono a lo anterior, cabe agregar que al resolver este órgano colegiado con plenitud de jurisdicción, el análisis de la clasificación de información no se limita a la causa legal expresada por los órganos requeridos, pues dada la relevancia de los bienes constitucionales que se buscan resguardar con las causas de reserva previstas en el artículo 113 de la LGTAIP, esencialmente, la seguridad nacional y el interés público, al pronunciarse sobre la validez de la clasificación objeto de análisis, válidamente puede sustentarse ésta en una causa diversa, pues la finalidad de esta instancia oficiosa es buscar que prevalezcan los derechos y bienes constitucionales que se encuentran involucrados para lo cual es necesario, atendiendo a las particularidades del supuesto concreto materia de análisis, delimitar esos derechos y bienes para arribar a una conclusión acorde a su alcance constitucional y legal.

En ese orden de ideas, debe analizarse si los datos clasificados como reservados por las referidas Direcciones Generales, los consistentes en las placas de los vehículos asignados en el año dos mil diez a los Ministros y posteriormente enajenados a éstos, así como las placas y el modelo de los puestos a su disposición por conducto de la Dirección General de Seguridad, efectivamente encuadran en el supuesto previsto en el artículo 113, fracción V, de la LGTAIP; incluso, si pudieran ubicarse en diverso supuesto de reserva y, de ser así, si superan la respectiva prueba de daño.

Además, aun cuando no constituyan información reservada, es necesario que este órgano colegiado valore si pudieran constituir información confidencial, dado que al conocer de una clasificación de información este Comité actúa con plenitud de jurisdicción y, por ende, debe verificar si los datos respectivos son públicos o, por cualquier

causa legal, constituyen información que debe clasificarse como confidencial. Es orientador respecto de esta última conclusión, en lo conducente, el criterio del entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal cuyo texto y precedente del que deriva son:

“DATOS PERSONALES. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ESTE ALTO TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA REVOCAR LAS DETERMINACIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS QUE PERMITEN EL ACCESO A INFORMACIÓN DE ESA NATURALEZA. El referido órgano goza de atribuciones para restringir el acceso a información relativa a la vida privada y a los datos personales, considerando que se trata de información cuya difusión se encuentra restringida constitucionalmente en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la cual los órganos del Estado Mexicano tienen la obligación de proteger ese tipo de información. En este sentido, con plenitud de jurisdicción, el Comité de Acceso a la Información, al conocer de las clasificaciones de información en las que se revisa de oficio el pronunciamiento de un órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está facultado para revocar la publicidad que otorgue la Unidad Administrativa requerida de información de esta naturaleza, en términos de lo dispuesto en los artículos 3°, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

Clasificación de Información 63/2007-A. 15 de agosto de 2007. Unanimidad de votos.

En ese contexto, conforme a las consideraciones que a continuación se desarrollan se estima que los datos consistentes tanto en las placas como los modelos de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad para ser puestos a disposición de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto son vehículos que se utilizan para su traslado y para brindarles, en la medida que corresponde a esos bienes, la protección acorde al cargo que desempeñan, constituyen información reservada en términos de

lo dispuesto tanto en la fracción I como en la V del artículo 113 de la LGTAIP.

Cabe recordar que conforme a lo previsto en las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP, se podrá clasificar como información

reservada aquélla cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; o, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al respecto, se estima que la difusión de datos de las placas y los modelos de los vehículos que destina la Dirección General de Seguridad de la SCJN para el traslado de los Ministros en activo sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puedan poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan él o los titulares de uno de esos Poderes y, por ende, pueden clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP¹; incluso, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza también puede sostenerse, válidamente, que los datos que permiten establecer esos indicadores pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos. Al respecto es orientador el criterio sostenido por el entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal que lleva por texto y precedente del que deriva los siguientes:

“FACTURAS EXPEDIDAS A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA SER PRESENTADAS COMO DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. PRINCIPIO GENERAL Y EXCEPCIÓN AL MISMO, EN RELACIÓN CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN QUE CONTIENEN. En principio, la información contenida en las facturas que sean expedidas por una persona física o moral a favor de un servidor público de este Alto Tribunal, y que sean presentadas como documentación comprobatoria de conformidad con la normativa de la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestal, tendrá el carácter de pública aun cuando contenga los datos personales del servidor público o de la persona física o moral que las expidió. Lo anterior ya que, de conformidad con el artículo 72 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, no tienen el carácter de confidenciales los datos personales relativos a los nombres de las personas físicas o morales con quienes se haya celebrado algún contrato o de aquellas personas a quienes por cualquier motivo se haga entrega de recursos públicos. No obstante lo anterior, para el caso específico de las facturas que sean expedidas a favor de los señores ministros de este Alto

¹ **“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;...”

Tribunal y que sean presentadas como documentación comprobatoria de conformidad con la normativa de la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestal, los datos que las mismas contengan tendrán el carácter de reservados si permiten establecer indicadores –sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto– que pongan en riesgo su vida o su seguridad y, con ello, la seguridad nacional, al tratarse de las máximas autoridades de uno de los Poderes de la Unión. Lo anterior, de conformidad con el artículo 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en atención a lo establecido por el artículo 8º, fracción II de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Gubernamental, expedidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información; que si bien no vinculan a este Alto Tribunal, prevén relevantes criterios orientadores”.

Clasificación de Información 62/2008-A. 7 de enero de 2009. Unanimidad de votos.

En ese orden de ideas, tratándose de los referidos datos de los vehículos destinados por la Dirección General de Seguridad de la SCJN para el traslado de los Ministros en activo, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada esa información ya que permite identificar los patrones de conducta que siguen esos servidores públicos en las actividades que realizan fuera de sus despachos y, por ende, su difusión representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.

En esa virtud, atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés

público y la seguridad nacional, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Es decir, la divulgación de los datos consistentes en las placas y el modelo de los vehículos asignados por la Dirección General de Seguridad de la SCJN para el traslado de los Ministros representa un

riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible establecer indicadores sobre sus costumbres y preferencias poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos² no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.

En ese orden de ideas, se debe confirmar la determinación adoptada por la Dirección General de Seguridad, para considerar como información reservada a los datos consistentes en las placas y los modelos de los vehículos que esa Dirección General pone a disposición de los Ministros para su traslado, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracciones I y V, de la LGTAIP.

Por otro lado, en cuanto a los datos consistentes en las placas de los diecinueve vehículos que se encontraban asignados a los Ministros en activo en el año dos mil diez y los cuales fueron enajenados a éstos, cabe señalar que si bien se trata de vehículos que aun pudieran utilizarse por Ministros en activo o incluso por alguno de los que concluyeron su periodo constitucional a partir del año dos mil once, lo

² “**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

que daría lugar a considerar que en el caso de los enajenados en favor de los Ministros en activo se ubican en el mismo supuesto de los asignados a la Dirección General de Seguridad a partir del año dos mil once, lo cierto es que resulta innecesario pronunciarse sobre su naturaleza reservada dado que al tratarse de datos relacionados actualmente con el patrimonio del ámbito privado de cada uno de esos servidores públicos, debe estimarse que el número de sus placas constituyen datos de la esfera privada de éstos y, por ende, de naturaleza confidencial, máxime que no constituyen datos relevantes para evaluar el ejercicio de las atribuciones de los órganos competentes de este Alto Tribunal, a diferencia de los diversos solicitados y considerados como públicos por la Dirección General de Recursos Materiales, como es el caso de la marca, tipo, modelo, precio de compra, precio de venta, kilometraje y la inexistencia de facilidades para su compra.

En ese orden de ideas, resulta innecesario pronunciarse sobre si las placas de los vehículos asignados a los Ministros en activo en el año dos mil diez, constituyen datos reservados, ya que al haberse enajenado se trata de datos relacionados con la esfera privada del servidor público que decidió adquirirlos, por lo que debe estimarse que en términos de lo previsto en los artículos 6º, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 116, párrafo primero, de la LGTAIP constituyen datos confidenciales, aunado a que su divulgación no resulta un elemento necesario para que en ejercicio del derecho de acceso a la información sus titulares puedan conocer y evaluar el destino del gasto público, es decir, no se advierte la existencia de un interés público en su difusión.

Es corolario de lo expuesto y fundado, que debe confirmarse la determinación adoptada por la Dirección General de Seguridad para

considerar como datos reservados los consistentes en las placas y los modelos de los vehículos asignados a ese órgano de la SCJN para el traslado de los Ministros y modificar lo determinado por la Dirección General de Recursos Materiales en cuanto a la información consistente en los datos de las placas de los vehículos asignados y enajenados a los Ministros en activo en el año dos mil diez, los que resultan de carácter confidencial.

IV. Análisis sobre el plazo de reserva. Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la LGTAIP así como 100 de la LFTAIP, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservado, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos consistentes en las placas y los modelos de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad destinados por ésta para el traslado de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente en activo, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar a qué fines se destinan esos vehículos por la referida Dirección General.

V. Información que la Dirección General de Recursos Materiales señaló no obra en sus archivos. La Dirección General de Recursos Materiales señaló no tener a su disposición el precio de venta de un vehículo y el kilometraje con el que contaba al momento de su venta un automóvil diverso, visibles en el antecedente III de esta resolución, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 138, fracción I, de la LGTAIP este Comité considera necesario requerir nuevamente a la referida Dirección así como a la Oficialía Mayor para que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos y en los de las Direcciones Generales a su cargo, con el objeto de localizar la referida información e informar lo conducente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Jurisdiccional de esta Suprema Corte en el plazo de cinco días hábiles antes mencionado.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación de información reservada realizada por la Dirección General de Seguridad.

SEGUNDO. Se **modifica** la clasificación de información realizada por la Dirección General de Recursos Materiales.

TERCERO. Se clasifica como **información confidencial** la relacionada con las placas de los vehículos que fueron enajenados a los Ministros, que tuvieron asignados en el año dos mil diez.

CUARTO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Oficialía Mayor, en los términos precisados en la parte final de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante, a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Seguridad, así como a la Oficialía Mayor, todas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de su Presidente, Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZALEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Esta hoja corresponde a la Clasificación de Información CT-CI/A-8-2016, del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida el cinco de julio de dos mil dieciséis.